

CIRCULAR N° 1950/89/AD

Exp. 11122/89

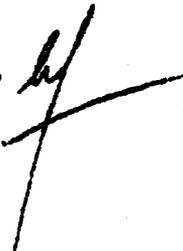
Montevideo, 17 de octubre de 1989.-

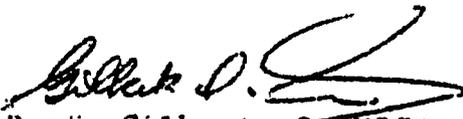
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.

PRESENTE

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 10 de octubre ppdo., resolvió dar a publicidad el Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes, previstas en el Artículo 19.9 de la Ley 15.739, aprobado por el Consejo Directivo Central en sesión de fecha 31 de agosto de 1989, Acta N° 60 Resolución N° 89, que se adjunta.

Saluda a usted, atentamente

v° 


Prof. Gilberto O. VICO
Secretario General

Montevideo, 31 de agosto de 1989.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en sesión del día de la -
fecna aprobó la siguiente resolución:

VISTO: Estos antecedentes relativos a la articula-
ción de una norma que regule la organización y funcio-
namiento de las Asambleas de Docentes;

RESULTANDO: I) Que la Ley 15739 en su Capítulo VII -
"Del Estatuto del Funcionario", prevé entre sus bases
en el Artículo 19.9 "el establecimiento de las Asam-
bleas Docentes de los Institutos, Liceos y Escuelas de
sus dependencias, así como Asambleas Nacionales de Do-
centes de cada Consejo Desconcentrado. Las mismas ten-
drán derecho de iniciativa y función consultiva en los
problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y
en temas de educación general. Corresponderá su regla-
mentación, al Consejo Directivo Central".

II) que este Organismo Rector, reglamentó lo
establecido en la citada norma legal, en los Artículos
99, 100 y 100.1 del Estatuto del Funcionario Docente,
aprobado el 7 de mayo de 1986, por Acta Extraordinaria
N° 19 Resolución N° 1.

III) Que a efectos de dar cumplimiento a -
lo dispuesto en los mencionados artículos, en especial
el N° 100, por Comunicación N° 30 de fecna 26 de ----

abril de 1986, el Consejo Directivo Central "convoca a todos los Sindicatos Docentes del Ente, a registrar su solicitud, para designar un delegado titular y uno suplente, con el objeto de integrar una Comisión para el estudio de la Reclamación de las Asambleas mencionadas, estableciéndose un plazo máximo de 30 (treinta) días calendario a partir del 28 de abril (del mismo -- año) para presentar por escrito las solicitudes, que -- deberán acompañarse de la documentación probatoria de la Asesoría Jurídica del Sindicato y de sus autoridades representativas".

IV) Que ello dio lugar a que se presentaron en el plazo otorgado delegados de Sindicatos que -- poseían Personería Jurídica, o que la estaban tramitando, por lo que se dispuso que el día 8 de agosto de -- 1986, se instalara la Comisión encargada de Redactar -- un Anteproyecto de Reglamento de Funcionamiento de las Asambleas Docentes del Ente, el que fue elevado con fecha 14 de noviembre de 1986. Dicho anteproyecto, luego de ser analizado por la División Jurídica del Ente le fue devuelto con sugerencias a la citada Comisión. Finalmente, con fecha 3 de abril de 1987, dicha Comisión culminó su labor y el Consejo Directivo Central, previo nuevo pronunciamiento de la División Jurídica y

del estudio individual por parte de los Señores Consejeros, lo aprobó por Resolución N° 6 del Acta 68 de fecha 10 de setiembre de 1987. El mismo fue publicado en el Diario Oficial del 15 de abril de 1988 Tomo 331 N° 22602.

V) Que el Consejo de Educación Secundaria, en sesión de fecha 29 de julio de 1988, Resolución N° 95, elevó una propuesta de instrumentación del régimen de convocatoria y sesiones de las Asambleas -- por Institutos de Enseñanza, a los efectos de armonizar su funcionamiento con las actividades curriculares.

VI) Que con fechas 20 de setiembre y 7 de octubre y 16 de noviembre de 1988, la División Jurídica emitió sendos pronunciamientos al respecto.

VII) Que por Expediente 1-4113 de 1988, la mencionada División elevó un informe en mayoría y otro en minoría sobre la Organización de las Asambleas Docentes.

VIII) Que por Expediente 1-5338 las Asambleas de Profesores de los Liceos Nros. 2, 7, 8, 11, 12, 15, 19, 25, 28, 29, 31 y 36 de Montevideo, con fecha 21 de setiembre de 1988, formularon propuestas de modificación del sistema de elección de delegados de los establecimientos de Educación Secundaria a la Asamblea Nacional de la Rama respectiva, establecido --

en el Artículo 41 del Reglamento aprobado el 10 de septiembre de 1987.

IX) Que ante ello, el Consejo Directivo - Central, por Acta N° 95 Resolución N° 85 de fecha 22 de diciembre de 1988, dispuso solicitar el pronunciamiento de la Sala de Abogados del Inciso, sobre ambos Expedientes, informe que fue elevado a este Consejo el 28 de abril de 1989.

X) Que, entre tanto, el 28 de marzo de 1989 se recibió el Expediente 2-367 Legajo 7 de 1987, por el cual el Consejo de Educación Primaria hizo suyo el informe del entonces Inspector Técnico relativo "al problema que se plantearía en las Escuelas de su dependencia, atento al alto número de Escuelas por un lado, y la búsqueda de una expresión fidedigna que generen las distintas categorías especializadas: Escuelas Comunes (Urbanas y Rurales), Educación de Adultos, Especial, Pre-Escolares.

XI) Que en presencia de ello este Consejo con fecha 3 de abril de 1989, dispuso pasar los presentes obrados a la División Jurídica, a efectos de que los informara el mismo abogado que tuvo a su cargo el estudio del Reglamento de las Asambleas Docentes. En dicho informe, de 26 de mayo de 1989 elevado el 29 del

mismo mes la Dirección de la mencionada División hizo constar las fechas en que la Sala de Abogados emitió pronunciamiento sobre el asunto.

XII) Que el 24 de abril de 1989 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 16035 en la que se establece: a) en su Artículo 1º, que "la Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales referentes a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, previstas en el numeral 8º del Artículo 19 de la Ley 15739 del 28 de marzo de 1985; b) el Artículo 3º, fija "además de la potestad prevista en las Leyes de Elecciones N° 7812, 7912, en el Capítulo XI de la Ley N° 15739 con las modificaciones introducidas por la Ley 15987 una serie de atribuciones; c) en el Artículo 4º, establece que "El voto será obligatorio y secreto".

XIII) Que, con fecha 19 de mayo de 1989 (Acta 31) el Consejo Directivo Central dispuso solicitar a la Corte Electoral, la presencia de un asesor para la confección del padrón docente pertinente.

XIV) Que, finalmente, el 19 de julio de 1989 la División Jurídica propuso una nueva redacción del Reglamento que motivó estos obrados, lo que condujo a este Organo Rector a disponer por Acta N° 51 del

31 de julio de 1989, la realización de una reunión entre el Señor Secretario General del Cuerpo, el Señor - Sub-Director de su División Jurídica, y el experto designado por la Corte Electoral con fines de asesoramiento sobre los mecanismos para la confección del correspondiente padrón electoral.

CONSIDERANDO: Que fueron adoptadas todas las medidas que se estimó necesarias y adecuadas para la articulación de una norma en un todo ajustada a derecho, que regule la organización y funcionamiento de las --- Asambleas Docentes.

ATENTO: A lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes al respecto.

RESUELVE: Aprobar el Reglamento que regulará la organización y funcionamiento de las Asambleas Docentes previstas en el Artículo 19.9 de la Ley 15739, que se enuncia a continuación:

CAPITULO I - INTRODUCCION

Artículo 1° - (Definición). Las Asambleas de Docentes establecidas en el Artículo 19 numeral 9 de la Ley 15739, son órganos deliberantes con facultades de iniciativa y -- funciones consultivas en los problemas técnico-pedagógicos de la rama respectiva y en temas de educación general. Funcionarán por establecimientos de enseñanza

así como en asambleas nacionales de docentes de cada -
Consejo de Educación.-----

Artículo 2° - (Normativa). Las Asambleas de Docen-
tes se regularán por este reglamento y demás disposi-
ciones que dicte el Consejo Directivo Central. Cada -
Consejo desconcentrado podrá resolver los aspectos ope-
rativos del funcionamiento de las asambleas en el mar-
co de las previsiones de este reglamento y las disposi-
ciones antes citadas.-----

Artículo 3° - (Funciones y facultades). Las Asam-
bleas de Docentes, podrán:

3.1. Emitir opinión en todas aquellas ----
cuestiones de índole técnico-pedagógico o en temas de
educación general que el Consejo Directivo Central o -
cada Consejo desconcentrado les sometan a consulta. ---

3.2. Ejercer iniciativa como órganos de --
asesoramiento en los problemas técnico-pedagógico de la
rama respectiva y en temas de educación general -----

3.3. Pedir a los Consejos respectivos los
datos e informes que estimen necesarios para el cumpli-
miento de sus cometidos.-----

Esta facultad no comprende los informes, documentos
o piezas que sean calificados como secretos, confiden-
ciales o reservados en conformidad con el Artículo 43
de la Ordenanza N° 10.-----

3.4. Elegir la Mesa Permanente, crear Comisiones y Salas Docentes que estimen pertinentes de acuerdo con los temas tratados.

Artículo 4° - (Constancia de votos y opiniones) ---
Cualquier docente integrante de las Asambleas podrá pedir que se deje expresa constancia de los votos, fundamentos y opiniones que exprese en ellas, así como en las Salas y Comisiones.

CAPITULO II - DE LAS ASAMBLEAS DOCENTES,

DE INSTITUTOS, LICEOS, ESCUELAS Y DEMAS

ESTABLECIMIENTOS DOCENTES.

Artículo 5° - (Integración). Las Asambleas de Docentes de cada Instituto, Liceos, Escuelas y demás establecimientos docentes son el órgano de opinión del personal docente. La participación en ellas es obligatoria, salvo razón debidamente justificada que se acreditará ante cada Consejo según la reglamentación correspondiente.

Artículo 6° - (Voz y voto). Todos los docentes, ejerzan docencia directa o indirecta, son integrantes de estas Asambleas Docentes.

Artículo 7° - (Funciones). Las Asambleas tienen las siguientes funciones:

7.1. Analizar la labor realizada por la --

Asamblea Nacional de Docentes.-----

7.2. Proponer temas a incluir en el temario de la Asamblea Nacional de Docentes.-----

7.3. Estudiar y pronunciarse sobre los informes preparatorios de la Asamblea.-----

7.4. Estudiar y pronunciarse sobre temas técnico-pedagógicos o educativos, sean generales o del establecimiento docente respectivo.-----

Artículo 8° - (Organización interna). Cada Asamblea de Docentes prevista por el Artículo 99 del Estatuto del Funcionario Docente de la Administración Nacional de Educación Pública, estará facultada para darse la organización interna que considere más conveniente, -- siempre que ésta no contravenga lo establecido en la normativa mencionada en el Artículo 2. Para los casos de ausencia o insuficiencia de reglamentación interna, se aplicará en lo pertinente las disposiciones de este reglamento o, en su caso, del reglamento interno de la Asamblea Nacional de Docentes del área respectiva.----

CAPITULO III - DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES

DE DOCENTES

Sección I - INTEGRACION

Artículo 9° - (Integración). Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza se integran con:

9.1. Delegados con derecho a voz y voto, -

electos por los docentes de cada rama de la enseñanza en la forma que se determinará.-----

9.2. Delegados con voz y sin voto.-----

Sección II - TEMARIO

Artículo 10 - (Composición). El temario de las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de la enseñanza se compondrá de:

10.1. Proposiciones del Consejo Directivo Central o del Consejo Desconcentrado respectivo.-----

10.2. Propuestas de la Asamblea en ejercicio para incluirse en el temario de una Asamblea posterior.-----

10.3. Propuestas de la Mesa Permanente.---

10.4. Propuestas de las Asambleas de Docentes por establecimiento.-----

10.5. Propuestas de los Docentes.-----

10.6. Las propuestas del numeral 10.1 serán preceptivamente consideradas por la Asamblea; las restantes lo serán si lo aprueba la Asamblea por la doble mayoría prevista en este reglamento.-----

10.7. Todos los puntos del temario a tratarse deberán ser objeto de estudio previo por las Comisiones. A estos efectos se designarán Comisiones de Estudio integradas por hasta un 10% (diez por ciento)

de componentes de la Asamblea. Los informes de estas Comisiones tendrán una extensión máxima de 6 carillas formato carta, a máquina a doble espacio, pudiéndose adicionar como anexos planillas, gráficos y diagramas explicativos. Idénticas formalidades deberán reunir todas las propuestas que se presenten de conformidad con los numerales 10.2 a 10.5.

Artículo 11 - (Ampliación del temario). En ejercicio del derecho de iniciativa, estas Asambleas podrán considerar temas de carácter técnico-pedagógico no incluidos en el temario incluido en la convocatoria; --- siempre que se cuente al efecto con el voto conforme de la doble mayoría prevista en este reglamento. -----

- Artículo 12 - (Límites al temario). En ningún caso estas Asambleas podrán considerar temas que no estén comprendidos dentro de los fines establecidos en el Artículo 19 numeral 9 de la Ley 15739. -----

Sección III - CONVOCATORIA

Artículo 13 - (Formas de convocatoria): Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza serán convocadas por el Consejo Directivo Central, directamente para el Area de Formación y Perfeccionamiento Docente, y a propuesta de los respectivos Consejos des concentrados para las restantes ramas. -----

13.1. La convocatoria se hará anualmente,

con nueve meses de anticipación a la fecha de su constitución. Se reunirá durante la primera quincena de marzo y tendrá una duración de siete días.-----

13.2. Podrá haber una convocatoria extraordinaria por parte del Consejo Directivo Central o por el Consejo Desconcentrado respectivo homologada por aquél. También la Mesa Permanente con la aprobación unánime de sus miembros y aprobación del Consejo Directivo Central o, en su caso, del desconcentrado respectivo homologada por aquél, podrá efectuar una convocatoria extraordinaria. En estos casos se mantendrá la integración de la última asamblea extraordinaria y sesionará con una duración máxima de siete días.-----

Artículo 14 - (Instalación). Estas asambleas se instalarán el día fijado en la convocatoria con los delegados proclamados por la Corte Electoral. La sesión inaugural será presidida por el Director Nacional de Educación Pública o los Directores Generales de cada Consejo según la rama de la enseñanza de que se trate o por el Consejero que se designe al efecto; en su ausencia, por el Presidente que designe la asamblea hasta la constitución de la Mesa Permanente.-----

Artículo 15 - (Quorum y mayorías). Las Asambleas Nacionales de Docentes por rama respectiva de enseñanza

podrá sesionar con el 50% (cincuenta por ciento) de --
sus delegados que representen doble mayoría de docen-
tes y establecimientos docentes. Las decisiones que -
se adopten deberán reunir asimismo la doble mayoría de
delegados por establecimiento y por número de docentes.

Artículo 16 - (Organización interna). Estas Asam-
bleas se darán su propio reglamento interno que regula
rá su organización y funcionamiento, composición de la
Mesa Permanente, sesiones, naturaleza y constitución -
de sus Comisiones así como el número de sus integran-
tes, disciplina de los debates, el que se ajustará al
marco normativo proporcionado por este reglamento y --
disposiciones citadas en el Artículo 2.-----

CAPITULO IV - MESA PERMANENTE

Artículo 17 - (Mesa Permanente). Durante los inter-
valos de las Asambleas ordinarias, habrá una Mesa Per-
manente de delegados de las Asambleas Nacionales de Do-
centes por rama de enseñanza, para asegurar la conti-
nuidad de éstas y cumplir las tareas específicas que -
le cometiére la asamblea, oficiando de interlocutor --
con el Consejo Directivo Central o el respectivo des-
concentrado en su caso.-----

Artículo 18 - (Designación). La Mesa Permanente se
compondrá de 5 (cinco) miembros electos por la Asam-
blea de entre sus delegados, con dos suplentes respec-

tivos, mediante voto secreto y representación proporcional, por doble mayoría de delegados por establecimientos docentes y número de docentes de manera, de obtenerse la representación de capital e interior de la República. La elección se efectuará el penúltimo día de sesión de la Asamblea Ordinaria y sus miembros durarán por igual período que ésta. La Mesa Permanente -- dictará su propio reglamento interno y hará la distribución de sus cargos.-----

Artículo 19 - (Funciones). La Mesa Permanente tiene las siguientes funciones:

19.1. La preparación e instalación de la -
Asamblea Nacional de Docentes por rama respectiva de -
enseñanza y las demás funciones que le cometa dicha --
Asamblea.-----

19.2. La proposición, recepción y estudio
de asuntos a integrar el temario de la Asamblea de ---
acuerdo con el Artículo 10.-----

19.3. La coordinación necesaria a la labor
de las distintas Asambleas de Liceos, Institutos, Es-
cuelas y demás establecimientos docentes, de acuerdo a
este reglamento, adoptando al efecto las medidas que -
considere pertinente.-----

19.4. Elevar de inmediato al Consejo res-

1:
pectivo y al Consejo Directivo Central todos los antecedentes y resultados de lo actuado una vez terminadas las sesiones de la Asamblea.-----

19.5. Solicitar por unanimidad de sus miembros la convocatoria extraordinaria de la Asamblea Nacional de Docentes por rama respectiva de enseñanza, - en caso de extrema urgencia (artículo 13.2).-----

"CAPITULO V" - PREPARACION E INTEGRACION DE LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES POR RAMA DE ENSEÑANZA

Artículo 20 - (Etapas). La preparación e instalación de las Asambleas Nacionales de Docentes por rama de enseñanza se efectuará mediante un procedimiento -- eleccionario y un proceso de diversas etapas de estudio temático.-----

Artículo 21 - (Normas electorales). La elección de delegados para las Asambleas Nacionales de Docentes -- por rama de enseñanza se realizará de acuerdo con las normas legales pertinentes, la reglamentación que dicte la Corte Electoral y las disposiciones de este Reglamento, en lo que sean aplicables.-----

Artículo 22 - (Principios). El criterio general será el de la representación proporcional, voto secreto y obligatorio y por un período de dos años:-----

Artículo 23 - (Prohibiciones) Queda prohibido a los integrantes del Consejo Directivo Central y Consejos -

Desconcentrados, a los Directores y Subdirectores de -
Institutos, Liceos, Escuelas y todo establecimiento do-
cente, Inspectores y Secretarios Docentes la realiza-
ción de cualquier acto concerniente a la actividad ---
electoral, previa o concomitante, vinculada a la elec-
ción de delegados a las Asambleas Nacionales de Docen-
tes por rama de enseñanza.-----

Artículo 24 - (Intervención de la Corte Electoral).

La Corte Electoral conocerá en todo lo relacionado con
los actos y procedimientos electorales de conformidad
con lo dispuesto por la Ley 16035 de 24/IV/1989. Las
autoridades y funcionarios del Ente prestarán la cola-
boración que les sea requerida por la Corte Electoral
para el cumplimiento de sus funciones.-----

Artículo 25 - (Opciones). Los funcionarios docentes
que pertenezcan a dos o más establecimientos docentes
dentro de una misma rama de enseñanza podrán partici-
par en las Asambleas de cada uno de ellos, pero debe-
rán optar por un establecimiento como electores y ele-
gibles, debiendo dejar constancia de su opción, por es-
crito, ante la Dirección de los establecimientos en --
los que actúan, antes de los 90 (noventa) días de la -
fecha de la elección. La Dirección remitirá la docu-
mentación a los Consejos respectivos dentro de los 15

(quince) días siguientes a su recepción. El docente - que se encuentre en la situación prevista en este artículo y no efectúe opción, será ubicado en el padrón - del Instituto, Liceo, Escuela o establecimiento docente dentro de la rama respectiva en el que tenga mayor - carga horaria o, en su defecto, en el que sea más anti- guo. Los docentes que violen lo estatuido precedente- mente en cuanto a la intervención como electores y ele- gibles en un único establecimiento docente serán pasi- bles de sanciones de especial entidad, previo el proce- dimiento administrativo del caso. -----

Artículo 26 - (Padrones). Los padrones de habilita- ción para votar serán preparados por cada Consejo y su- ministrados a la Corte Electoral en el número de ejem- plares que ésta establezca, por intermedio del Consejo Directivo Central. Establecido el término para la re- misión de los padrones por la Corte Electoral (artículo 3 literal "e" de la ley 16035), el Consejo Directi- vo Central determinará el plazo en el que cada Consejo efectuará la preparación y elevación correspondiente. El mecanismo y plazo de publicidad de los padrones así como el procedimiento de los recursos interpuestos por quienes se consideren excluidos de aquéllos o formula- ren observaciones o reclamaciones, será establecido -- por la Corte Electoral (artículo 3 literal "f" de la

ley 16035). Sin perjuicio de ello, el Consejo Directivo Central y cada Consejo desconcentrado pondrán de manifiesto los correspondientes padrones en sus sedes y en los establecimientos docentes respectivos, por el término que establezca la Corte Electoral.-----

Artículo 27 - (Formulación de padrones). Los padrones incluirán a los electores alfabéticamente por sus nombres y apellidos completos, con indicación de cédula de identidad y sin perjuicio de lo que al respecto establezca la Corte Electoral. Se confeccionarán por rama de enseñanza y en la siguiente forma:

a) Educación Primaria: impresión a nivel nacional por cada una de las áreas mencionadas en el artículo 38 e impresión a nivel departamental.-----

b) Educación Secundaria: impresión a nivel departamental y por cada instituto en el departamento.-----

c) Educación Técnico Profesional: impresión a nivel nacional por cada uno de los sectores mencionados en el Artículo 42.1 e impresión a nivel departamental.-----

d) Formación y Perfeccionamiento Docente: impresión a nivel nacional e impresión a nivel departamental.-----

Artículo 28 - (Comunicaciones). La Corte Electoral comunicará al Consejo Directivo Central y éste lo hará saber a los correspondientes Consejos desconcentrados las modificaciones a los padrones dándose a éstas publicidad en cada establecimiento docente.-----

Artículo 29 - (De las solicitudes de lemas y números y del registro de hojas de votación). El mecanismo de solicitudes de lemas y números para distinguir las hojas de votación y el registro de éstas será determinado por la Corte Electoral.-----

El Consejo Directivo Central o, en su caso, el Consejo desconcentrado efectuará la certificación de la calidad de elegibles que se requiera por parte de la Corte, tanto de los titulares como de los suplentes, sean respectivos o por orden preferencial. En la cartelera de la Sala de Profesores o Maestros se colocarán las hojas de votación registradas que remita el órgano electoral competente.-----

Artículo 30 - (Elección). El acto electoral se realizará en los locales y ante las comisiones receptoras que determine la Corte Electoral. Al efecto cada Consejo adoptará las medidas necesarias para facilitar el uso de los locales que sirven de sede a institutos de enseñanza y la integración de las Comisiones mediante funcionarios de esta Administración.-----

Artículo 31 - (Secreto y obligatoriedad del sufragio). El voto será secreto y obligatorio. Se emitirá personalmente ante las comisiones receptoras de votos, sin perjuicio de los casos excepcionales en los que, según disposición de la Corte Electoral, se admita el voto por correspondencia emitido dentro del país. Los órganos y funcionarios de esta Administración prestarán la colaboración que fuere menester para asegurar la pureza del procedimiento y la voluntad del elector.

Artículo 32 - (Representación proporcional). La distribución de los cargos de delegados se hará por el sistema de representación proporcional y de acuerdo al número de sufragios emitidos.-----

Artículo 33 - (Proclamación). La proclamación de los delegados electos se hará por la Corte Electoral. Los Consejos de esta Administración darán publicidad a la proclamación y, en su caso, notificarán personalmente a los electos o colaborarán para el cumplimiento de esa diligencia con debida antelación a la fecha fijada para la instalación de las Asambleas.-----

Artículo 34 - (Opción de los electos). Los delegados que resulten electos por más de una hoja de votación deberán optar por una de ellas, convocándose entonces al suplente que corresponda.-----

Artículo 35 - (Término). El estudio de los asuntos a considerar por la Asamblea Nacional de Docentes por rama de enseñanza abarcará el período comprendido entre el 15 de marzo siguiente a la realización de una Asamblea ordinaria y hasta el 15 de febrero anterior - al funcionamiento de la Asamblea ordinaria siguiente. -

Artículo 36 - (Períodos). El estudio se dividirá en tres períodos:

36.1. El primero comprendido entre el 15 de marzo hasta el 15 de julio, fecha en que deberán entregarse los informes, propuestas, iniciativas y estudios, en el que se procesarán las iniciativas de las Asambleas de los establecimientos docentes, y las Comisiones. -----

36.2. El segundo desde el 15 de julio hasta el 31 de agosto, en el cual se imprimirá y difundirá todo el material para su conocimiento y comunicación a la Asamblea así como a cada Asamblea de los Establecimientos Docentes. -----

36.3. El último que transcurrirá desde el 1º de setiembre hasta el 31 de diciembre, y corresponderá al estudio y pronunciamiento por las Asambleas de los establecimientos docentes. -----

36.4. Indefectiblemente el 15 de febrero de cada año, se cerrará la recepción de estudios, pro

nunciamentos e informes.-----

Artículo 37 - (Organización). La Mesa Permanente --
adoptará las medidas para la coordinación de activida-
des y el cumplimiento de los programas y cronogramas -
regulados en los artículos anteriores.-----

CAPITULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES

PARA CADA RAMA DE LA ENSEÑANZA

Sección I. - PRIMARIA

Artículo 38 - (Educación Primaria): La Asamblea Na-
cional de Docentes de Educación Primaria se compondrá
de 190 (ciento noventa) delegados.-----

La mitad de estos delegados serán electos en una cir-
cunscripción que abarcará toda la República. La otra
mitad de los delegados serán electos a razón de cinco
delegados por cada Departamento.-----

38.1. Los delegados electos en una circun-
scripción nacional se dividirán proporcionalmente en --
cinco áreas que serán:

a) Educación Común integrado por todos -
los docentes urbanos y rurales de esta área en toda la
República.-----

b) Educación Preescolar (Educación ini-
cial), integrada por todos los docentes de esta espe-
cialidad en toda la República.-----

c) Educación de Adultos, integrada por todos los docentes de esta especialidad en toda la República.-----

d) Educación Especial, integrada por todos los docentes de esta especialidad en toda la República.-----

e) Escuela de Práctica, integrada por todos los docentes de estos establecimientos en toda la República.-----

Cada área tendrá un número de delegados de entre los 95 (noventa y cinco) delegados electos por circunscripción nacional, proporcional al número de docentes que la integren.-----

Se confeccionarán cinco padrones nacionales para cada una de estas áreas, integrados por todos los docentes de cada una de ellas para toda la República.-----

38.2. Los restantes 95 (noventa y cinco) delegados electos en las circunscripciones departamentales, serán elegidos por todos los docentes de Primaria de cada departamento cualquiera sea su especialidad o el área que revista.-----

38.3. Los 95 (noventa y cinco) delegados electos en una sola circunscripción nacional que comprende la totalidad de la República, cada uno de ellos tendrá un voto.-----

38.4. Los 95 (noventa y cinco) delegados -
electos por cada circunscripción departamental, su vo-
to será proporcional al número de establecimientos do-
centes que haya en ese Departamento de acuerdo con el
siguiente cociente:

(Número de establecimientos docentes por Departamen-
to/5 Valor del voto de cada delegado electo por ese De-
partamento).-----

38.5. las decisiones adoptadas por la Asam-
blea Nacional de Docentes de Primaria deberán reunir -
la doble mayoría de votos de delegados electos en cir-
cunscripción nacional y los electos por cada circuns-
cripción departamental.-----

A estos efectos cada colegio de delegados emitirá sus
votos separadamente en el mismo acto deliberativo y --
dispositivo de la Asamblea.-----

Artículo 39 - (De los electores y elegibles y dura-
ción de los mandatos):

39.1. De los electores: Podrán ser electo-
res todos los Maestros con título habilitante, efecti-
vos, e interinos con concurso, así como los suplentes
con concurso anotados en la lista de aspirantes de ca-
da Departamento, que se encuentren trabajando o hayan
trabajado en los últimos doce meses, y que no hayan --

cesado por jubilación o renuncia, ni estén suspendidos.

39.2. De los elegibles: Podrán ser elegibles todos los Maestros efectivos y los interinos con concurso que hayan generado o generen derecho a efectividad, y se encuentren en actividad.-----

39.3. Los mandatos de los delegados durarán dos años.-----

Sección II. - SECUNDARIA

Artículo 40 - (De la Asamblea). La Asamblea Nacional de Docentes de Educación Secundaria se compondrá de 190 (ciento noventa) delegados electos proporcionalmente por cada Instituto o Liceo de acuerdo con el número de funcionarios docentes habilitados para votar.-

40.1. Cada delegado emitirá en la Asamblea un doble voto: simple y departamental.-----

40.2. El voto simple se computará individual y unitariamente por cada delegado.-----

40.3. El voto departamental se calculará en proporción al número de docentes habilitados para votar del Departamento en el cual el delegado haya sido electo, de acuerdo con el siguiente cociente:

(Número total de docentes del Departamento habilitados para votar/190 = valor del voto proporcional de cada delegado.) -----

40.4. Las decisiones adoptadas por la Asam

blea Nacional de Docentes de Enseñanza Secundaria deberán reunir la doble mayoría de votos simples y departamentales por delegado.-----

Artículo 41 - (De los electores, elegibles y duración de los mandatos):

41.1. Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio, de docencia directa o indirecta efectivos, interinos o suplentes, que hayan trabajado o se encuentren trabajando en los últimos doce meses.-----

41.2. Podrán ser electos los docentes efectivos y los interinos con tres años de antigüedad, de docencia directa o indirecta, en ejercicio.-----

41.3. Los mandatos de los delegados durarán dos años.-----

Sección III. - EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Artículo 42 - (De la Asamblea). La Asamblea Nacional de Docentes de Enseñanza Técnico Profesional se compondrá de 190 (ciento noventa) delegados. La mitad de ellos se elegirán en una sola circunscripción territorial que abarcará toda la República. La otra mitad serán electos a razón de cinco delegados por cada Departamento.-----

42.1. Los delegados electos en la circunscripción nacional se distribuirán proporcionalmente en

Los siguientes sectores:

a) Escuelas de Comercio

b) Escuelas Agrarias

c) Escuelas Técnicas

Cada Sector tendrá un número de delegados de entre los 95 (noventa y cinco) electos por circunscripción nacional, proporcional al número de docentes que lo integre.-----

Se confeccionarán padrones nacionales para cada uno de estos Sectores, integrados por todos los docentes de cada uno de ellos para toda la República.-----

42.2. Los restantes 95 (noventa y cinco) delegados electos en las circunscripciones departamentales, serán elegidos por todos los docentes de Enseñanza Técnico Profesional de cada Departamento cualquiera sea el Sector en que revisten.-----

42.3. De los delegados electos en una sola circunscripción nacional para toda la República, cada uno de ellos tendrá un voto.-----

42.4. En el caso de los delegados electos por cada circunscripción departamental, su voto será proporcional al número de establecimientos docentes -- que haya en ese Departamento, de acuerdo con el siguiente cociente:

(Número de establecimientos docentes por Departamen

to/5) = Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento.-----

42.5. Las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional de Docentes de UTU deberán reunir la doble mayoría de votos de delegados electos en circunscripción nacional y los electos por cada circunscripción departamental.-----

A estos efectos cada colegio de delegados dentro de la Asamblea, emitirá sus votos separadamente, sin perjuicio de reunirse colectivamente en la misma sesión, y proferir sus votaciones en el mismo acto deliberativo y dispositivo, de la Asamblea.-----

Artículo 43 - (De los electores, elegibles y duración de los mandatos). Podrán ser electores todos los docentes, en ejercicio, de docencia directa o indirecta, efectivos, interinos o suplentes, que hayan trabajado o se encuentren trabajando en los últimos doce meses.-----

43.2. Podrán ser electos los docentes efectivos o interinos con tres años de antigüedad, de docencia directa o indirecta, en ejercicio.-----

43.3. Los mandatos de los delegados durarán dos años.-----

Sección IV. - AREA DE FORMACION Y

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 44 - (De la Asamblea). La Asamblea Nacional de Docentes del Area de Formación y Perfeccionamiento Docente se compondrá de 92 (noventa y dos) miembros, electos a razón de cuatro delegados por cada Departamento, con excepción del Departamento de Montevideo que elegirá 20 (veinte) miembros.-----

44.1. Cada delegado tendrá un doble voto, por número de docentes, y por número de establecimientos de Formación y Perfeccionamiento Docente que haya en el Departamento en que fuere electo, de acuerdo con los siguientes cocientes:

a) Para los Departamentos del Interior - de la República:

$(\text{Número de docentes por Departamento}/4) = \text{Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento};$

$(\text{Número de establecimientos docentes por Departamento}/4) = \text{Valor del voto de cada delegado electo por ese Departamento.}-----$

b) Para el Departamento de Montevideo:

$(\text{Número de docentes del Area del Departamento de Montevideo}/20) = \text{Valor del voto de cada delegado electo por Montevideo.}-----$

44.2. Las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional de Docentes del Area de Formación y Per-

feccionamiento Docente, deberán reunir la doble mayoría de votos por número de docentes y número de Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente.-----

A estos efectos el voto de cada delegado de la Asamblea deberá ser doblemente computado de acuerdo con los cocientes indicados en el numeral anterior.-----

Artículo 45 - (De los electores, elegibles y duración de mandatos).-----

45.1. Podrán ser electores todos los docentes en ejercicio de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Docente, de docencia directa o indirecta, efectivos, interinos o suplentes, que hayan trabajado o se encuentren trabajando en los últimos doce meses.-----

45.2. Podrán ser electos todos los docentes de docencia directa o indirecta, efectivos o interinos con tres años de antigüedad en el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente y en ejercicio.-----

45.3. Los mandatos de los delegados durarán dos años.-----

Sección V. - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 46 - (Inspectores). Los docentes Inspectores no podrán ser electores ni elegibles, pero podrán participar en las Asambleas Nacionales de su rama res-

pectiva con voz y sin voto, si se requiere su comparencia o parecer.-----

Artículo 47 - (Docentes sumariados). Los docentes sumariados con suspensión preventiva que resultaren -- electos como delegados quedarán suspendidos en el ejercicio de su mandato hasta que recaiga resolución de su sumario, la que deberá determinar si las resultancias del mismo impide o no el referido ejercicio.-----

Artículo 48 - (Sesiones). Las Asambleas Nacionales por rama de la enseñanza sesionarán rotativamente en cada Departamento sorteándose entre los 19 (diecinueve) Departamentos el lugar de la próxima reunión. Si el resultado recayese en un Departamento en que ya se hubiere reunido, se proseguirá el sorteo hasta que el resultado recaiga en un Departamento en donde no se hubiera sesionado.-----

Artículo 49 - (Disposiciones locativas). Cada Consejo dispondrá y autorizará los locales en donde se reunirá la Asamblea.

Las Direcciones de cada establecimiento deberán proporcionar el local y los medios, así como el personal imprescindible para el funcionamiento de las Asambleas Docentes y los actos eleccionarios.-----

"CAPITULO VII" - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 50 - En toda elección a realizarse se pro-

cederá a aplicar los principios del voto secreto y ---
obligatorio y la representación proporcional entre las
listas que se presenten.-----

Artículo 51 - La presentación de una única hoja de
votación no exime de la obligación de votar. En ese -
caso la referida hoja de votación deberá obtener la ma
yoría absoluta de sufragios emitidos.-----

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar
a una nueva elección con la o las hojas de votación --
que se presenten y se estará al resultado de aquélla -
aunque la hoja ganadora no obtenga la mayoría absoluta
de sufragios emitidos.-----

- Artículo 52 - Establécese que no constituye acto --
eleccionario la designación de Mesas o Comisiones de -
distribución de tareas, que se considerarán procedi-
mientos de trabajo.-----

En estas designaciones se deberá contar con la mayoría
total de presentes.-----

Artículo 53 - Las Asambleas Nacionales, así como --
sus Mesas Permanentes, funcionarán en el local y con -
los medios y personal imprescindible que le proporció-
narán los Consejos o el Consejo Directivo Central en -
su caso.-----

Artículo 54 - Será obligatoria la concurrencia a --

las Asambleas de Establecimientos Nacionales, así como a las Mesas Permanentes, entendiéndose que forma parte de los deberes propios de la función docente, salvo -- justa causa de impedimento.-----

El Consejo Directivo Central dispondrá de los medios - necesarios y con la debida antelación a cada evento y oportunidad para el traslado y estadía en el lugar que se indique, de los docentes que tienen la carga de concurrir.-----

- Artículo 55 - La sustitución o relevo automático y sin previa convocatoria, de los titulares por sus suplentes se hará, para evitar equívocos, sólo cuando medie expresa indicación escrita del titular, de que no podrá concurrir; o cuando habiéndose fijado un día y - hora, hubieren transcurrido quince minutos de la hora de la convocatoria de la Asamblea o Mesa respectiva.

Todo ello sin perjuicio de la posterior asunción del - titular una vez subsanado el impedimento de asistencia.

Comuníquese al Ministerio de Educación y Cultura, a la Corte Electoral, a los Consejos Desconcentrados, a División Jurídica, a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente. Hecho, pase al Departamento - de Relaciones Públicas para su publicación en el Diario Oficial y librese el Boletín correspondiente.-----